

16

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 2 SEP 2021

Bogotá, D. C. _____

REF.- LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
No. 11001-31-10-022-2021-00354-00

I. Aspectos preliminares.

Procede el despacho a resolver las EXCEPCIONES propuestas por el apoderado del accionado, a saber:

1.1. *“Falta de causa para demandar por activa la existencia de la sociedad de hecho”.*

Manifestó que *“la única legitimada para promover una demanda de declaración de existencia de la sociedad de hecho es la señora ROSMIRA RONCANCIO MERCHAN, quien no es parte dentro de la presente actuación (...)”.*

1.2. *“Irrepartibilidad de bienes”.*

Arguyó que *“el único bien que posee el demandado fue adquirido 14 años después de haberse separado físicamente de su esposa y que la disolución material de la sociedad conyugal acaeció desde el momento de la separación física de los cónyuges”.*

1.3. *“Inexistencia de la sociedad de hecho”.*

Indicó que *“la actora no se encuentra legitimada para promover las pretensiones de la presente demanda, involucrando a un tercero, para que se declare la existencia de una sociedad de hecho y su posterior disolución y liquidación, con el solo propósito de hacerse a unos presuntos bienes, que teóricamente le corresponderían a mi poderdante{;} es de señalar que, entre mi poderdante y la señora ROSMIRA RONCANCIO MERCHAN, no existe una sociedad de hecho, pues no se han acreditado mediante los medios probatorios que se dan los presupuestos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia nacional, para la declaración de la sociedad de hecho”.*

II. Del traslado de las excepciones.

La apoderada judicial de la parte actora se pronunció sobre las excepciones formuladas a través de escrito enviado al correo institucional el 11 de junio de 2021.

III. Consideraciones del Despacho.

Sea lo primero señalar que el artículo 523 del Código General del Proceso, prevé que *“El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas”*.

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia¹.

Ahora bien, el artículo 100 del C.G.P., en su numeral 5, establece que *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

Respecto a la acumulación de pretensiones, el artículo 88 del Código General del Proceso, prevé que: *“(...) El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

“1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

“2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

“3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

“(...)”

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección A, sentencia de 12 de marzo de 2014, Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00558-01(0191-14).

17
"También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

"a) Cuando provengan de la misma causa.

"b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

"c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

"(...)".

En el sub lite se observa que la demandante inició la acción de liquidación de la sociedad conyugal conformada entre YOLANDA CABEZAS MORENO y GONZALO PRIETO RODRÍGUEZ, en virtud del matrimonio católico celebrado entre ellos, el cual fue disuelto mediante sentencia proferida por este despacho judicial el 3 de marzo del año en curso.

Por otra parte, se constata que en la pretensión PRIMERA de la demanda solicita que se declare la existencia de la sociedad de hecho surgida entre GONZALO PRIETO RODRÍGUEZ y ROSMIRA RONCANCIO MERCHÁN, su disolución y posterior liquidación.

Con sujeción a lo expuesto, en el asunto sub examine se presenta la indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la liquidación de la sociedad conyugal y la declaratoria de la existencia de la sociedad de hecho no pueden tramitarse por el mismo procedimiento.

En efecto, la liquidación de la sociedad conyugal se tramita por la vía de los procesos de liquidación consagrados en la sección tercera del estatuto procesal, mientras que la declaratoria de la existencia de la sociedad de hecho, por la vía de los procesos declarativos instituidos en la sección primera ibídem.

Aunado a lo anterior, es preciso resaltar que la declaratoria de la existencia de la sociedad de hecho es de competencia de los jueces civiles del circuito, correspondiéndole a la jurisdicción de familia la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho.

En consecuencia, este despacho considera que en esta línea de pensamiento, la excepción está llamada a prosperar.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR próspera la excepción incoada por la parte pasiva, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Para tales efectos se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal vigente (smlmv).

TERCERO: Estese a lo resuelto en auto de la misma fecha contenido en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

(2)

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
Esta providencia se notificó por ESTADO	
Núm. <u>93</u>	de fecha <u>- 3 SEP 2021</u>
 GERMÁN CARRION ACOSTA - Secretario	